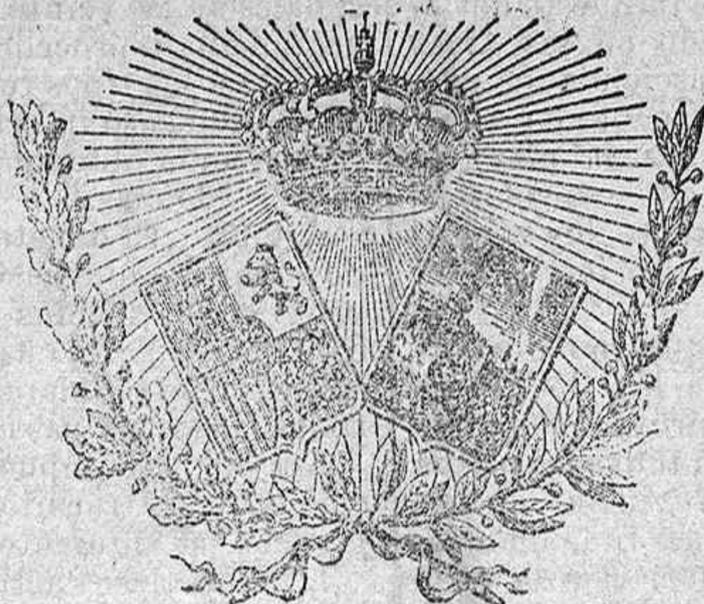


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

(Continuación.)

Para la comprobación fiscal de este impuesto, todas las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras, quedan obligadas á invertir un millón de pesetas en valores del Estado español ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales de cualquiera otra clase ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes. Si las tres cuartas partes de las reservas técnicas de los seguros realizados en España por alguna Compañía no llegasen á un millón de pesetas, podrá, la que se encuentre en este caso, limitar al 75 por 100 de esas reservas el depósito de que trata el párrafo precedente. El depósito será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

El Gobierno adoptará las medidas coercitivas que estime oportunas para el cumplimiento de este precepto.

Art. 33. El tipo de 1 por 100 con que según la base 4.<sup>a</sup> de la ley de 30 de Junio de 1892 fueron gravados los legados ó herencias en favor del alma del testador, sólo será aplicable á aquéllos casos en que le sucedan descendientes legítimos. En todos los demás se devengará el 8 por 100 que menciona la misma base.

Se deroga la base 2.<sup>a</sup> de la ley de 30 de Junio del año anterior y al art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Septiembre siguiente, en cuanto al aplazamiento de la liquidación de los derechos correspondientes á la transmisión por título hereditario de la nuda propiedad, y en su consecuencia, el adquirente de este derecho satisfará el impuesto correspondiente en la forma y plazos en que debe hacerlo el usufructuario

Esto, no obstante, si el nudo propietario fuere incierto ó careciese de bienes para realizar el pago, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de la liquidación hasta que se consolide el usufructo de la nuda propiedad.

Las adquisiciones que realicen por cualquier título los Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, sostenidos exclusivamente de fondos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, devengarán el 0'10 por 100. Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de indole de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Queda, en su consecuencia, derogado el número 6.<sup>o</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Septiembre último.

Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida entreguen las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto que grava todas las herencias por razón del parentesco, el 3 por 100 sobre la diferencia entre las primeras que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos reciban. Las Sociedades aseguradoras rendrán uno y otro impuesto al practicar las liquidaciones.

El mismo impuesto satisfarán los asegurados cuando ellos sean los que recojan el seguro.

Art. 34. El Gobierno practicará una liquidación de las particiones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempe-

ñan el servicio de liquidación del impuesto de derechos reales, que hayan ingresado en las arcas del Tesoro, y la cantidad á que ascienda el promedio de lo recaudado por ese concepto en el último trienio, se aplicará á aumentar la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, considerándose ampliados en la expresada suma los capítulos 1.º, art. 9.º; y 3.º, art. 6.º, de la Sección 8.ª del presupuesto de gastos.

Se autoriza al Gobierno para que, no obstante lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, provea con preferencia en Abogados del Estado todas las plazas de la Administración central ó provincial de carácter civil, que por la índole de sus funciones requieran en los llamados á desempeñarlas la cualidad de Letrado, excepto las que pertenezcan á Cuerpos especiales organizados por virtud de una ley.

Art. 35. Los derechos con que deben contribuir las sucesiones testamentarias ó intestadas y las donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, con arreglo al art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, sólo serán aplicables á los bienes inmuebles y á los muebles existentes en la Península é islas adyacentes ó las provincias de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nación, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existente en el extranjero, sin haber satisfecho en España el impuesto de traslación de dominio ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo.

Los Notarios en los testamentos y escrituras de donación, y los Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados el precepto de este artículo.

Art. 36. Se autoriza al Gobierno para arrendar en subasta pública ó concurso, totalmente ó por provincias, la recaudación y la investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. El tipo de la subasta no podrá ser inferior al máximo rendimiento que el impuesto haya producido en el último decenio, ni el plazo podrá exceder de ocho años. En el aumento que por la recaudación obtenga el arrendatario, se habrá de reconocer al Estado una participación que no baje de 33 por 100. La liquidación del impuesto será practicada por los agentes de la Administración.

Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubiesen transcurrido, podrán satisfacer sus débitos sin multas, recargos ni intereses de demora si solicitan la liquidación y el pago antes de que sea adjudicado al arrendatario.

Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de Bases de 30 de Junio de 1892, en el artículo adicional segundo de la ley de 25 de Septiembre del mismo año y en el artículo adicional segundo del reglamento de igual fecha, sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la entrada en vigor de las referidas disposiciones legales, ha de entenderse limitado tan sólo á las reglas de procedimiento en dichas disposiciones establecidas, aplicándose siempre en cada caso, y en cuanto no se refieran á la tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

Art. 37. Se autoriza al Gobierno para revisar los tipos de arriendo del impuesto de cédulas per-

sonales en las veinte provincias en que no ha sido arrendado, y proceder á la nueva licitación con arreglo á los tipos revisados. Estos no podrán ser en ningún caso inferiores al importe de la máxima recaudación obtenida en el último decenio y un 10 por 100 más.

Art. 38. El donativo del Clero continuará siendo el mismo que hasta hoy se ha percibido respecto de los sueldos y asignaciones inferiores á 5.000 pesetas. En cuanto á los que excedan de esta cantidad, se regulará por la escala establecida para las clases activas civiles.

Art. 39. El impuesto sobre sueldos y asignaciones queda transitoriamente modificado con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las clases activas civiles que perciben sus haberes de los presupuestos generales del Estado, de la Real Casa ó de los Cuerpos Colegisladores contribuirán, hasta 5.000 ptas., con el 11 por 100.

Desde 5 001 á 7.500, con el 13 por 100.

Desde 7.501 á 10.000, con el 15 por 100.

Desde 10.001 á 15 000, con el 17 por 100.

Desde 15.001 en adelante, con el 20 por 100.

2.ª Contribuirán con el 1 por 100, que en la actualidad satisfacen, los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirven en cuerpo activo con las armas en la mano, y con 2,50 por 100 los Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles en igual situación.

Los mismos impuestos satisfarán los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada de categorías análogas que á bordo ó en tierra estén en servicio activo con las armas en la mano y perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Península.

Los demás Jefes y Oficiales en activo, del Ejército y de la Armada, continuarán contribuyendo con el 11 por 100 de sus haberes y asignaciones.

Los Oficiales generales del Ejército y Armada contribuirán con el 13 por 100 los de Brigada, y con el 15 por 100 los demás, cuando por la situación en que se hallen perciban haberes superiores al sueldo de Coronel, y con el 11 por 100 en los demás casos.

3.ª Las clases pasivas continuarán tributando con arreglo á los artículos 8.º y 12 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

4.ª Las cargas de justicia contribuirán con el 20 por 100.

5.ª Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que le cobren á la regla establecida por las clases activas civiles.

6.ª Los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas, y con el 11 por 100 desde 1 001 en adelante.

El impuesto del 1 por 100 establecido en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 quedará refundido en el de sueldos y asignaciones en cuanto afecte á funcionarios del Estado y de las Diputaciones y Ayuntamientos; pero continuará en vigor, con las excepciones administrativamente acordadas, respecto de los demás servicios que se satisfagan con cargo á los presupuestos generales, provinciales y municipales.

Los capitales que se satisfagan en España con créditos de este presupuesto por amortización en sorteo de la Deuda pública, sufrirán un descuento de 5 por 100.

Art. 40. Se restablece el impuesto sobre los carruajes de lujo, abolido por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan, usando de la autorización que les concedió el art. 25 de esa misma ley, recargar este impuesto en un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

Art. 41. El Gobierno procederá á revisar, ateniéndose á las reglas establecidas en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887-88, los conciertos celebrados con las provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellas las contribuciones é impuestos que actualmente se recaudan por las Administraciones; entendiéndose que en ningún caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior á la de recaudación por estos conceptos obtenida.

El Gobierno podrá también concertar con la Diputación de Navarra sobre los extremos á que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la Nación.

Igualmente se autoriza al Gobierno para condonar á las provincias aforadas, los atrasos del impuesto de viajeros y mercancías devengados y no cobrados antes del mes de Marzo último.

Art. 42. Las inscripciones de posesión de los bienes del Estado, no perjudicarán á éste si los interesados no dieren previo conocimiento de ellas á la Autoridad económica de la provincia.

Los Registradores de la propiedad no harán estas inscripciones sin la presentación del recibo de la notificación expedida por la Autoridad competente, el cual quedará en su Archivo después de anotado en aquéllas.

Se reputarán, no obstante, legítimos poseedores de estos bienes, y tendrán derecho á que se les adjudique administrativamente, los que por sí propios ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, los hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente con diez años de anterioridad á la fecha de esta ley, sin ser interrumpidos en su posesión.

En ningún caso podrá adjudicarse á cada individuo, por su propio derecho ó por la representación que ostente, mayor extensión de terreno que la de 10 hectáreas, aunque fuere superior la solicitada y cultivada. La adjudicación se hará mediante un canon, pagadero durante diez años, de 6 por 100 del valor actual de la finca adjudicada. Para la comprobación de este valor y de las demás circunstancias que han de concurrir en los casos á que se aplique este precepto, así como para evitar que en los expedientes de que se trata se lastimen derechos de tercero, el Gobierno dictará los reglamentos necesarios. El plazo para solicitar la adjudicación administrativa de que se trata, durará seis meses, y empezará á contarse desde el momento en que los reglamentos hubiesen sido formulados.

El Estado podrá usar contra los adjudicatarios el derecho que otorga á los censualistas el artículo 1.644 del Código civil.

Art. 43. Queda derogado el impuesto establecido sobre la transmisión de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en la letra E, base 1.<sup>a</sup> de la ley de 30 de Junio de 1892. En su lugar se crea un impuesto de 0'05 por 100 sobre el valor de cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado.

El impuesto se satisfará una sola vez en el año

por medio de un timbre especial, sin el cual los valores no serán admitidos á la contratación libre ni oficial.

Las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas á que se refiere la letra E de la base mencionada, continuarán tributando en la forma actual.

Art. 44. La exención del impuesto concedida por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, sólo será aplicable á los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor si enlazaren con líneas generales.

Art. 45. Se autoriza al Ministro de Estado para que pueda modificar los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepción que prescribe respecto á los certificados de origen por los derechos que puedan imponérseles en lo sucesivo.

Art. 46. En lo sucesivo, y en sustitución del impuesto especial de 0'25 pesetas por grado centesimal que pagan los alcoholes producto de la destilación de la uva y sus residuos, se creará un impuesto de patente de elaboración, que se graduará según la calidad y capacidad de los aparatos, tomando por base las cuotas de la contribución industrial, las cuales podrán ser elevadas hasta el triple respecto de los aparatos más perfeccionados.

Los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación de azúcar en la Península é islas adyacentes y en las provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán un impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduación.

Este impuesto será recaudado por las Aduanas sobre las procedencias ultramarinas, y directamente ó por concierto sobre la producción peninsular.

Los alcoholes producidos en España por la destilación de otras materias quedarán sujetos al régimen de tributación de los alcoholes de mieles y melazas, en cuanto á la importancia del impuesto.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo preceptuado en el presente artículo.

Art. 47. El Gobierno, durante el segundo semestre del año económico, procurará celebrar conciertos provinciales con los productores de vinos, á fin de asegurar la percepción de un impuesto que, no excediendo de 5 céntimos en litro por el líquido que se venda al consumo interior, rinda la cantidad necesaria para reintegrar al Tesoro y á las Corporaciones provinciales y municipales de lo que en virtud de autorización legal perciben hoy por el impuesto que grava ese artículo.

Dentro de los cuatro primeros meses del año económico, se publicarán por el Ministerio de Hacienda los reglamentos que habrán de regir en el caso de establecerse el nuevo impuesto, á fin de que sean conocidos por los productores antes de celebrar los conciertos á que se refiere el párrafo anterior.

Una vez realizados esos conciertos, y fijada la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se haya de abonar en sustitución de lo que legalmente perciben, quedará suprimido el impuesto de consumos sobre el vino, y será libre la circulación del producto en todas las provincias del Reino,

salvo lo que se convenga con las provincias Vascongadas y Navarra.

Los reglamentos cuidarán de facilitar á los productores los medios de recaudar la cantidad que hayan de satisfacer por el concierto.

Art. 48. Se crea un impuesto sobre la fabricación y venta de los naipes, el cual consistirá en la suma de 30 céntimos de peseta por cada baraja expedida.

El impuesto sobre los naipes extranjeros se cobrará en las Aduanas.

La exportación á las Naciones extranjeras ó á nuestras provincias y posesiones de Ultramar, se hará sin precinto ni recargo alguno.

El Gobierno queda autorizado para estancar la venta de estos productos, si por medio de conciertos con los fabricantes no llegase á obtener del impuesto el rendimiento mínimo de 500.000 pesetas.

Art. 49. Se establece asimismo un impuesto de 0'40 en kilogramo de pólvora de caza, 0'15 en kilogramo de pólvora de mina y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas de todas clases. El impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas que se importen del extranjero, se cobrará en las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los fabricantes nacionales la forma de pagar este impuesto llegando en caso necesario á estancar la venta del producto fabricado.

Art. 50. Las provincias ó pueblos que no hubieren satisfecho el impuesto de consumos sobre el alcohol, establecido en la ley de 21 de Junio de 1889, abonarán en 10 ejercicios las anualidades que adeuden, incluyéndolas en los repartimientos sucesivos, ó arbitrando aquellos recursos para los cuales están legalmente autorizados.

El pueblo de Consuegra, víctima de la inundación acaecida en Septiembre de 1891, abonará en cuatro ejercicios lo que adeude por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y por el impuesto de consumos, incluyendo dichos descubiertos en los repartimientos y cupos sucesivos, ó arbitrando aquellos recursos para los cuales esté legalmente autorizado.

Art. 51. Los derechos académicos y de inscripción de las matriculas serán los mismos para toda clase de alumnos.

Los derechos de inscripción de las matriculas se sujetarán á la siguiente tarifa:

En las Universidades, 20 pesetas.

En los Institutos, 10 idem.

En las Escuelas Normales, por grupo ó por parte de él, y en dos plazos, 25 idem.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa:

Universidades, 25 pesetas.

Institutos, 15 idem.

En los demás centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas.

En lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros, sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos establecidos, ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos académicos, civiles ó militares, para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares.

Estos títulos académicos serán expedidos con

exención de derechos á los individuos procedentes de las Escuelas especiales que actualmente ejercen estas carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.

El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones, si no están firmados por Ingenieros que reúnan los requisitos mencionados, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse.

Al declararse que los derechos académicos y de inscripción de matriculas sean los mismos para toda clase de alumnos, se entenderá derogado el art 25 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en su parte referente á los alumnos de Colegios particulares incorporados.

Art. 52. El Ministro de Hacienda podrá, en el caso de abolirse el impuesto actual sobre el alcohol vínico, condonar las multas no exaccionadas aún, impuestas á los fabricantes del mismo por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del Reglamento para su cobranza del 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

Art. 53. Los compradores de Bienes nacionales ó sus causa habientes que lo soliciten en el plazo de seis meses, tendrán derecho á que en proporción al precio de venta se les adjudique por el Estado la propiedad del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas, aunque ese exceso sea superior á la quinta parte de la total extensión de éstas, siempre que justifiquen, por medio del expediente de adquisición de las fincas que posean, que no ha habido reclamación por parte de la Administración ó de otros particulares contra el exceso de cabida, y éste sea defecto del deslinde, y no debido á mala fe del comprador ó falta de celo en los empleados de la Administración pública.

Mediante esa adjudicación quedarán libres de toda responsabilidad con la Hacienda, luego que hubieren pagado el valor de lo adjudicado y los gastos de reconocimiento y comprobación. Los pagos se harán en los plazos establecidos por la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 54. Los deudores al Estado, que no lo fueren en concepto de segundos contribuyentes, ó por razón de alcances de su gestión directa y personal, ó por plazos de compra de bienes de los cuales estuviesen en posesión, podrán librarse del pago de los intereses de demora, si el en término de seis meses, á contar de la publicación de esta ley, hicieran entrega en el Tesoro de las cantidades que adeuden.

Art. 55. El Gobierno procederá á adjudicar, mediante concurso, la explotación del canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Entrega de una cantidad mínima de 10 millones de pesetas.

2.<sup>a</sup> Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.

3.<sup>a</sup> Amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión.

4.<sup>a</sup> Participación de los beneficios ulteriores.

5.<sup>a</sup> El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el reglamento vigente para los servicios, así dentro de la población como en las acequias de riego, sin la previa autorización del Gobierno.

Queda incorporada al presupuesto extraordinario la suma de 10 millones de pesetas que ha de entregar al Tesoro el adjudicatario del canal de

Isabel II, según la base 1.<sup>a</sup> de este artículo.

Art. 56. Los actos ú omisiones contrarios á las disposiciones vigentes que tengan por objeto la defraudación de algún impuesto indirecto, serán castigados con arreglo al art. 331 del Código penal vigente, ya los realicen los productores ó fabricantes, ya los especuladores en los artículos gravados.

Sin perjuicio del procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar, la Administración instruirá el oportuno expediente á fin de exigir y hacer efectivos los derechos de la Hacienda, con arreglo á las leyes y reglamentos aplicables á cada impuesto.

Independientemente del personal que destine el Gobierno á la vigilancia de los impuestos de alcoholes y azúcares, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualquiera otros agentes de la Autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores.

De las multas que se imponga á éstos percibirán la tercera parte los promovedores, ingresando en el Tesoro las que correspondan á la Guardia civil y Carabineros y á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, para que les den el destino correspondiente.

Art. 57. Los conciertos celebrados por la Administración con los contribuyentes se tendrán por rescindidos de derecho cuando hubiese habido fraude ú ocultación ó se infringiese por los concertados cualquiera de las prescripciones reglamentarias ó convencionales que aseguren la percepción del impuesto.

Art. 58. Los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se cobren por encabezamiento, no tomen, oportunamente advertidos por la Administración, los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes respecto á la recaudación y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por el orden mencionado, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Esta responsabilidad les alcanzará igualmente como subsidiaria respecto de los débitos de la misma clase posteriores del ejercicio de 1885-86, si por los medios reglamentarios no procuran su realización y pago.

Quedarán exentos de responsabilidad los Alcaldes y Concejales que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones mencionadas. La declaración de responsabilidad se hará por los Delegados de Hacienda, con audiencia de los interesados. Pero si se refiriese á más de dos años económicos ó á cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin aprobación de la Dirección general respectiva. En todo caso, habrá lugar al recurso de alzada conforme á las disposiciones vigentes.

Se concede un nuevo plazo extraordinario, que terminará en 31 de Diciembre próximo, para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales ó repartidoras de la contribución territorial en los pueblos, y las Comisiones de evaluación en las capitales que hubieran incurrido ó incurran en responsabilidad por no haber facilitado en tiempo oportuno los documentos á que se refieren los artículos 28 y 30 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para la formación de los expedientes de

apremio de tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanar ese defecto ú otros de que por culpa suya puedan adolecer los indicados expedientes.

Las Corporaciones que así lo verificasen, como también las que lo hubiesen hecho dentro del plazo señalado en el art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892, quedarán exentas de toda responsabilidad que no haya sido efectiva á la fecha de la presente, cualquiera que sea el estado del expediente incoado para su exacción.

Art. 59. El Ministro de Hacienda formará un padrón de la riqueza mobiliaria y de las condiciones y valor en renta de los edificios habitables de la Nación, utilizando los servicios del personal del Instituto Geográfico y los de la Inspección provincial de su Departamento. Las declaraciones de los particulares que sirvan de base á este padrón, podrán ser comprobadas por los trámites que la Administración determina, salvando el respeto debido á los derechos que consigna el tit. 1.<sup>o</sup> de la Constitución vigente.

Los gastos de este servicio se abonarán con cargo á los capítulos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la sección 9.<sup>a</sup> del presupuesto.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno, dentro de los créditos consignados en el actual presupuesto, y utilizando las primeras vacantes naturales que ocurran, para reorganizar la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, á fin de armonizarla con las categorías existentes en la Administración activa, creando plazas de Jefes de Administración de cuarta clase y Jefes de Negociado de primera clase.

Art. 61. Se procederá en el plazo de tres meses á inventariar todo el material de Arsenales y de los ramos de Guerra y Marina que por cualquier circunstancia no lo estuviera, excepto las maderas depositadas en las fosas de los Arsenales; y transcurrido ese plazo se admitirán las denuncias que sean presentadas, abonándose al denunciador el 10 por 100 del valor en venta del material descubierto.

Art. 62. Del aumento de la recaudación total que se obtenga por licencias de uso de armas, caza y pesca, sobre el producto medio obtenido por dichos conceptos en los dos últimos años económicos, será destinado un 20 por 100 á la Caja del Montepío de la Guardia civil.

Art. 63. Los fondos á disposición de la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados, por la cantidad que la misma Junta crea oportuno, en Deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento á los ingresos de dicha Caja.

### Ayuntamientos constitucionales.

MOLINA.

Apremiada esta Alcaldía para satisfacer las obligaciones de la Cárcel del partido, y no habiendo respondido los Ayuntamientos con el ingreso de sus débitos por cuotas corrientes y atrasadas, á pesar de tenerlas consignadas en sus respectivos presupuestos, se ve la misma comprometida á hacer uso de la autorización que le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y al efecto, se expedirán Comisionados de apremio contra aquellas Corporaciones que no hayan satisfecho sus débitos hasta el día 28 del actual.

Molina 14 de Agosto de 1893.—Lucas Villanueva

## SOMOLINOS.

El repartimiento de la contribución de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde el siguiente al que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarle y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Igualmente se halla terminado y de manifiesto al público en el mismo local, el repartimiento vecinal sobre la leña, correspondiente al mencionado ejercicio de 1893 á 94, para que durante el plazo de ocho días, puedan hacer los contribuyentes cuantas observaciones crean justas.

Somolinos 10 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Bravo. —2944

## CORDUENTE.

El reparto de consumos y encabezamiento gremial forzoso de líquidos para 1893-94, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír la admisión de reclamaciones, pasados no serán oídas.

Corduente 12 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Pedro Gutierrez. —2948

## RECUENCO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico corriente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante este plazo todos los vecinos contribuyentes pueden presentar reclamaciones de agravio, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Recuenco 11 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Demetrio Palacios. —2949

## CHILLARON DEL REY.

La recaudación de Municipales del primer trimestre del presente año de 1893-94 y atrasos, se hallará abierta los días 17 y 18 del mes actual, de nueve de la mañana á dos de su tarde, en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes forasteros se apresuren á pagar sus cuotas y evitarán los recargos de instrucción.

Chillarón del Rey 11 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Julián Roncero. —2942

## RUGUILLA.

Se halla terminado y expuesto al público por término de cinco días, el repartimiento de inmuebles, rectificado de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico, para oír reclamaciones.

Ruguilla 11 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Mariano Utrilla. —2943

## ARMALLONES.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á partir del en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, el repartimiento de la contribución de consumos de esta villa, para el año económico de 1893 á 94.

Armallones 10 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Justo Ibañez. —2945

## LORANCA DE TAJUÑA.

Don Marcelino Blanco Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de 158 fincas rústicas situadas en los términos municipales de Pastrana, El Recuenco, Castilmimbres, Pajares, Brihuega y Valfermoso de las Monjas, embargadas á los fiadores hipotecarios de D. Manuel Maldonado y Pajares, de esta vecindad, contra quien se sigue expediente de apremio por alcance al Banco de España de 74.119 pesetas 11 céntimos, y en su virtud tendrá lugar el primer remate ante mi Autoridad en el local de las Casas Consistoriales de esta villa el día 22 del actual, de once á doce de su mañana, cuyas fincas con su tasación y tipo de remate son las siguientes:

*Pertenecientes á D. Donato Aragón del Amo.*

## En término de El Recuenco.

Tierra en la Rambla de 9 celemines, tasada en 36 pesetas.

Otra en dicho sitio, de 10 celemines, en 36 id.

Otra en Valpinoso, de 6 celemines, en 12 id.

Otra en la Chincharra, de igual cabida, en 6 id.

Otra en Valdepeñas, de 6 celemines, en 8 id.

Otra en San Sebastián, de cinco celemines, en 5 id.

Otra en el Carrión, de una fanega y 6 celemines, en 18 id m.

Otra en el Cabezuelo, de 9 celemines, en 27 id.

Otra en la Fuente del Piojo, de 6 celemines, en 18 idem.

Otra en la Fresnedilla, de igual cabida, en 5 id.

Otra en la Talalla, de 2 fanegas, en 24 id.

Otra en la Rasiya, de 2 fanegas, en 12 id.

Otra en Valvellido, de 3 fanegas, en 72 id.

Otra en dicho sitio, de una fanega, en 24 id.

Otra en el Entredicho, de 2 fanegas, en 24 id.

Otra en Peñas blancas, de 1 fanega, en 12 id.

Otra en el Cagarrio, de 9 celemines, en 9 id.

Otra en el Maseró, de 8 celemines, en 4 id.

Otra en la Huerta de los Trigos donde llaman los Membrillares, de 3 1/2 celemines, en 26 id.

Otra en el Regacho, de 1 fanega y 5 celemines según la hipoteca, pero que solo tiene unos 5 celemines, en 38 idem.

*Pertenecientes á D. Valentin Cifuentes y Cepero.*

## En término de Brihuega.

Tierra en Torrequemada, de 1 fanega y 6 celemines, en 40 pesetas.

Otra en Carravillaviciosa, de 1 fanega, en 10 id.

Otra en el Cerrillo de los Aires, de igual cabida, con 18 olivos, en 23 id.

Otra en Carramedina, de la misma cabida, en 10 id.

Otra en Carrafuentes, de igual cabida, en 10 id.

Otra en Carra-Mudux, de 1 fanega y 6 celemines, en 15 id.

Otra en Majadallana, de 2 fanegas, en 15 id.

Mitad de otra de 2 fanegas y media, en el camino de las Viñas, en 10 id.

Otra en la Traviesa, de 3 medias, en 20 id.

Otra en el Negrillo, de igual cabida, en 50 id.

Otra en el Palomar, de 3 fanegas y media, en 30 id.

Otra en la senda del Caballo, encima del Arenal, de una fanega, en 10 id.

Otra en la Talaya, de 8 celemines, en 8 id.

Otra en las Navas, de 2 fanegas, en 20 id.

*Pertenecientes á D.<sup>a</sup> Gertrudis Hernández y Martínez.*

## En término de Brihuega.

Tierra en Carracaspueñas, de 5 celemines, en 5 pesetas.

Otra en Santa Ana, de 1 fanega, en 20 id.

Otra en id. de 1 fanega y 6 celemines, en 30 id.

Otra en Carra-Mudux, de igual cabida, en 15 id.

Otra en el Negrillo ó Valdelogreño, de 1 fanega y 3 celemines, en 40 id.

Otra en el Pedernal, de 1 fanega, en 50 id.

Viña de 2 celemines, con 200 vides y 13 olivos, en los Bustares, en 10 id.

Otra en el mismo sitio y de igual cabida, en 10 id.

Otra en la Pata del Perro, de 6 celemines, en 10 id.  
 Tierra en la senda de la Vaca, de 9 celemines, en 20 id.  
 Otra encima de la senda de la Vaca, de 1 fanega y 6 celemines, en 15 id.  
 Otra en el Rincon, de 1 fanega y 3 celemines, en 10 id.  
 Otra en las Navas, de 3 fanegas, en 50 id.  
 Otra en la senda del Caballo, de 1 fanega, en 10 id.  
 Otra en el Negrillo, de 1 fanega y seis celemines, en 45 idem.  
 Otra en los Bustares, de 6 celemines, en 10 id.  
 Otra en Troya, con 90 olivos, de 6 celemines, en 14 id.  
 Otra en el Pedernal, de 9 celemines, en 20 id.  
 Otra en San Lázaro el Viejo, de 3 fanegas, en 75 id.  
 Otra en el Cascajar, de 2 celemines, en 20 id.  
 Otra en Torrequemada, de 1 fanega y 6 celemines, en 25 id.  
 Otra en el Peraguas, de 3 fanegas, en 50 id.  
 Otra en la Alcarruela, de 2 fanegas, en 50 id.  
 Viña en los Bustares, con 300 vides y 30 olivos, de 1 fanega, en 50 id.

*Perteneciente á D. José Sotodosos y Henche.*

**En término de Castilmimbre.**

Tierra en la Fuente Vieja, de 2 fanegas, en 100 id.

*Pertenecientes á D. Angel Castelvón y Mayoral.*

**En término de Pajares.**

Tierra en los Romerales, de 1 fanega, en 65 id.  
 Otra en la Huerta, de 3 celemines, en 50 id.  
 Otra en la Hoya Blanca, de 3 medias, en 35.  
 Otra encima de la Hermita, de una fanega, en 30 id.  
 Otra en dicho sitio, de 4 celemines, en 25 id.  
 Otra debajo Carralavilla, de 1 fanega, en 50 id.  
 Otra encima del Hoyo-viña, de 8 celemines, en 80 id.  
 Otra en los Tajones Abajo, de 1 fanega, en 95 id.  
 Otra en la Pared de las viñas, con 1 nogal, de 4 celemines, en 25 id.  
 Otra en los Castillejos, de 5 medias, en 50 id.  
 Otra frente á la Huerta cerrada al lado de la Humbría, de 4 celemines, en 20 id.  
 Otra en la Huerta-cerrada, de 1 fanega, en 35 id.  
 Otra en la Olmeda, de 10 celemines, en 50 id.  
 Otra en San Roque, de 5 medias, en 95 id.  
 Otra en la Pocilla, de 2 fanegas, en 200 id.  
 Otra en las Peñas de Hernando, de 1 celemin, en 14 id.  
 Otra detras de las casas de Miguelete, de 3 celemines, en 20 id.  
 Otra en el Granado, de 2 celemines, en 20 id.  
 Otra en Carralavilla, de 2 celemines, en 30 id.  
 Otra próxima á la presa de Valdecotillo, de 6 celemines, en 35 id.  
 Otra en Valde Martin, de 8 celemines, en 50 id.  
 Otra en el Hoyo de los Olmos, de 4 celemines, en 30 id.  
 Olivar en los Castillejos, con 22 olivos y 7 tallos, de 1 media, en 50 id.  
 Otra en la Quebrada, con 7 olivos y 16 tallos, de igual cabida, en 50 id.  
 Viña de 2 celemines, en la Fuente de Blás, en 40 id.  
 Otra en Elegido, de 9 celemines, en 55 id.  
 Otra en las Eras de abajo, de 1 media, en 20 id.  
 Otra debajo de los Tajones, de 1 fanega, en 75 id.  
 Otra en el Hoyo-viña, de 3 medias, en 205 id.  
 Otra en Valdearagones, de 1 fanega, en 35 id.  
 Otra en la Huerta de San Sebastian, de 2 fanegas, en 100 id.  
 Otra debajo del Tejar, de 5 celemines, en 22 id.  
 Otra en Corrales, de 6 celemines, en 40 id.  
 Otra debajo de la anterior, de 9 celemines, en 50 id.  
 Otra en dicho sitio más abajo, de 8 celemines, en 50 id.  
 Otra en la Amoleda, de igual cabida, en 45 id.  
 Otra debajo de la Fuente Buena, de 4 celemines, en 35 idem.  
 Otra encima del Hoyo viña, de 3 celemines, en 12 id.  
 Otra en los Tajones, de 6 celemines, en 100 id.  
 Otra en Valdelasleñas, de 2 celemines, en 12 id.  
 Otra debajo de la Fuente Marina, de 6 celemines en 40 id.  
 Otra en los corrales de Canaleja, de 10 celemines, en 35 id.  
 Otra en Canalejas de las Pasaderas, de 3 celemines, en 25 id.

Olivar en Riaza, con 19 olivos, con 6 celemines de tierra, en 30 id.

Otra en la Cuesta de los Majanos, llamados de las Eras, con 17 olivos, de 5 celemines, en 75 id.

Otra en el Yesar, con 27 olivos y 10 tallos, de 10 celemines, en 50 id.

Otra en el mojón del camino de Brihuega, con 8 olivos, de 3 celemines, en 35 id.

Otra en los Majuelos llamados de Manzano, con 65 olivos y 9 tallos, de 2 fanegas, en 150 id.

Otra en los Majuelos, con 9 olivos y 2 tallos, de 3 celemines, en 35 id.

Viña llamada la Guitera, de 6 celemines, en 50 id.

Otra en el Majuelo de la Pared, de 1 celemin, en 30 id.

Tierra en las Llanadas, de 6 celemines, con 1 olivo, en 30 id.

Otra en la Olma, de 3 celemines, en 30 id.

Otra en las Pañiyuelas, de 4 celemines, en 50 id.

Otra en la Solanilla, de 2 celemines, en 25 id.

*Pertenecientes á D. Nicolás Perez Santa Cruz.*

**En término de Castilmimbre,**

Tierra en el Corralejo, de 1 fanega, en 76 id.

Otra en el mismo sitio, de 3 celemines, en 30 id.

Otra en la Reguera de la Fuente, de igual cabida, en 25 id.

Otra en la Presa de Valderrueña, de 6 celemines, en 45 idem.

Otra en Valderroñas, de 1 celemin, en 7 id.

Otra en la Humbría, de 2 celemines, en 8 id.

Otra en Carrapicazo, de 4 celemines, en 16 id.

Otra en la Cespadera, de 6 celemines, en 25 id.

Otra en Valdembrive, de 4 celemines, en 55 id.

Otra en Valdeoquel, de 13 celemines, en 40 id.

Otra en la Cuesta de los Olmos, de 1 fanega, en 45 id.

Otra en la Humbría, de 6 celemines, en 15 id.

Otra en la Cespadera, de 6 celemines, en 16 id.

Otra en Valderrueña, de 4 celemines, en 13 id.

Otra en la Fuente vieja, de 2 fanegas, en 100 id.

Otra en el mismo sitio, de igual cabida, en 100 id.

*Pertenecientes á D.<sup>a</sup> Manuela Moreno Barbollo.*

**En término de Valfermoso de las Monjas.**

Tierra en las Travesadas, de 6 celemines, en 55 id.

Otra en la Vega hoyo del Rio, de 1 fanega, en 95.

Otra en el Prado, de 6 celemines, en 35 id.

Otra en Zagaerrio, de igual cabida, en 55 id.

Mitad de otra en id., de 13 celemines, en 65 id.

**En término de Brihuega.**

Tierra en la Fuente del Canto, de 4 fanegas y 6 celemines, en 60 id.

Otra en el Pontón, de 3 fanegas y media, en 60 id.

Otra en Carrapajares, de 3 fanegas, en 40 id.

Otra en la Fuente-reventada, de 2 fanegas y media, en 70 id.

Cuarta parte de una viña en la Alcarruela, de haber toda ella 12 fanegas, correspondiendo á esta suerte 3 fanegas; tenía esta suerte 2 420 cepas viejas y nuevas y 133 olivos y en la actualidad solo cuenta con unas 300 vides y 60 olivos, en 75 id.

Tierra en camino de Trijueque, de 5 fanegas, en 50 id.

*Pertenecientes á D. Juan Francisco Gumiel.*

**En término de Pastrana.**

Olivar en Valdecanalejas, de 4 fanegas, en 140 id.

Erial antes viña en la Horquilla, de igual cabida, en 10 idem.

Olivar en la Olivilla, de 6 celemines, cuyos piés han sido cortados, en 30 id.

Mitad de un taller en la Olivilla, de dos fanegas, con 30 cepas y 14 olivos cortados; en 32 pesetas.

*Pertenecientes á D.<sup>a</sup> María Cepero y Moreno.*

**En término de Valfermoso de las Monjas.**

Cuarta parte de una tierra de cinco fanegas y cinco celemines, que es una fanega cuatro celemines y un cuartillo, en Zagaerrio, en 70 pesetas.

La mitad de otra en el propio sitio de dos fanegas, en 65 id.

La mitad de otra en la Llana, de igual cabida, en 45 id.



**En término de Brihuega.**

Tierra en el Molino de la Puente, de dos fanegas y seis celemines, en 55 id.

Mitad de otra en el Molino de Rivas, de once fanegas toda, en 80 id.

Cuarta parte de otra tierra en las Canalejas, de cuatro fanegas, corresponde á esta parte una fanega, en 40 id.

Otra tierra en la Cuesta del Pozabon, de una fanega, en 80 id.

Mitad de otra en las Callejas, de tres fanegas, ó sea una fanega y seis celemines, en 175 id.

Otra en las Quiñoneras, de una fanega, en 16 id.

Otra en Valdelograño, de tres medias, en 50 id.

Otra en Valdebrascas, con 17 olivos, de igual cabida, en 40 id.

Otra en Cuesta-Herrera, con 31 olivos y 11 tallones, de la misma cabida, en 50 id.

Otra en la Cuesta de la Manteca, de dos fanegas y media, en 50 id.

Total 6.511 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los que gusten interesarse en su adquisición, advirtiendo que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación; advirtiendo que los rematantes han de hacer entrega en el acto, del importe de las fincas que provisionalmente les sean adjudicadas. Se hace saber igualmente que los títulos de propiedad y la copia de la Escritura hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, y en el caso de carecer de título alguna finca, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 6.<sup>a</sup> del art. 42 del Reglamento, para la ejecución de la ley hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales se les devolverá después por el Banco de España, los gastos que hubieran anticipado.

Dado en Loranca de Tajuña á 7 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Marcelino Blanco.—P. S. M.—El Comisionado, Eduardo Ricard y Estada. —2916

**ALCOCER**

Por Isidoro Martinez Lanza, vecino de esta villa, se me da parte que en la noche del 11 al 12 del actual se le han desaparecido del sitio de los Arenales, en donde las tenía pastando, dos caballerías asnales de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca hayan sido habidas.

Alcocer 12 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Benito. —2950

*Señas de las caballerías*

Una burra de cinco años, pelo cárdeno, alzada más que regular, redonda de anca, herrada de las manos, y la de la mano derecha cortada en su mitad por la parte de dentro.

Una cerrila de dos años, pelo negro, un poco ailada, con las orejas un poco cachas y sin herrar.

**YUNQUERA**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el actual año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones, transcurridos los cuales no serán oídas.

Yunquera 12 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Saturnino Cedrón. —2952

**[PADILLA DEL DUCADO**

El repartimiento de la contribución de consumos, formado para el ejercicio económico de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se oirá ninguna por justa que sea.

Padilla del Ducado 11 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Román Martinez. —2946

**Juzgados de primera instancia.****GANDIA**

D. Vicente Menendez Conde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Beltrán Rios, licenciado del penal de San Agustín de Valencia, natural de Mohernando, provincia de Guadalajara, cuya vecindad no consta, hijo de Pedro y de Bárbara, de 36 años de edad, casado, platero ambulante, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por robo de relojes en la relojería de Blas Herrero é hijos, de esta ciudad, y para notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en el día de hoy en la referida causa, pues de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demas agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas se expresan á continuación y lo conduzcan con las debidas seguridades á las cárceles del partido, á mi disposición.

Dado en Gandía á 7 de Agosto de 1893.—Vicente Menendez Conde.—Ldo. Eduardo Renan. —2951

*Señas personales de Francisco Beltrán Rios.*

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 1'670 milímetros.

**PARTE NO OFICIAL.****CAZA Y PASTOS**

La Junta directiva de la dehesa titulada «Retamar», sita en el término municipal de Copernal y á tres kilómetros de la Estación de Espinosa, ha dispuesto arrendar la caza para descaste que existe en la misma, y el pasto para ganados de todas clases, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar en dicho pueblo el día 1.<sup>o</sup> del próximo Septiembre á la una de su tarde, en la casa de Ayuntamiento ante la referida Junta.

Copernal 13 de Agosto de 1893.—P. A. de la J.—El Secretario, Rafael Muñoz.

**ANUNCIO.**

Se arriendan para pastos y labor, ó solo para pastos, tres quintos de la dehesa de Valdecaba Alta.

Igualmente se arriendan, solo para pastos, otros tres quintos de la dehesa de Hernan Paez. Dichas dehesas radican en el término municipal de Toledo.

Para tratar dirigirse á su Administrador, don Manuel Recio Corral, que reside en Toledo, Lavadero de Rojas. 10-5